

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 12 de Mayo del 2021

HORA: 11:43:33 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, con el radicado; **201900745**, correo electrónico registrado; **alejandro.alvarezb@yahoo.it**, dirigido al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

20190074500reposicionmandamiento.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210512114334-RJC-2623

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora:
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES
E.S.D

Radicado: 17001400300720190074500
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
Demandados: MARITZA DIAZ SILVA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ
MANDAMIENTO DE PAGO

ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO, mayor y vecino de la ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la demandada, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto interlocutorio 1643 del 22 de octubre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

EL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P. AL NO CONTAR CON EL ELEMENTO DE “CLARIDAD”

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En desarrollo del citado artículo, la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el

título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Negrilla fuera de texto)¹

La parte demandante denominó el título ejecutivo aportado como base para la ejecución, "contrato de compraventa". Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones.

El artículo 1501 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Continuando en este sentido, el artículo 1502 del mismo estatuto, reza que:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

Expuesto lo anterior, el denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** no cumple con los requisitos de la esencia, dado que este **NO FUE** suscrito en ningún momento por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

el representante legal de la sociedad comercial que pretende la ejecución. A folio 7 del cuaderno principal, se observa que quien suscribe el documento base de ejecución, es el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** identificado con la C.C. 1.053.813.420. Revisado el historial de Representación Legal de la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, se encuentra que para la fecha de suscripción del presunto título ejecutivo, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** no tenía la calidad de representante legal de la sociedad, por lo cual adolece de capacidad legal para generar obligación alguna. De hecho, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES**, jamás ha sido nombrado o ha actuado como representante legal de la sociedad ejecutante, según certificado de historial de representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas que se allega como anexo.

Visto lo anterior, quien suscribe el documento carecía de capacidad legal para signar el presunto contrato que sirve de base de ejecución y generar obligaciones a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.** Esto, impacta entonces directamente el elemento de **CLARIDAD** del título ejecutivo, en razón a que no se avizora que la sociedad ejecutante tenga la calidad de acreedor, dado que el título base de ejecución no fue suscrito por su representante legal, incumpliendo los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los desarrollos jurisprudenciales respecto a la claridad del título ejecutivo.

PETICIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto su señoría, solicito **REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio 1643 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARITZA DÍAZ SILVA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DENIEGUE** el mandamiento de pago en contra de mi proahijada por las razones anteriormente expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito esgrimir como fundamento de derecho lo dispuesto el artículo 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar como documental la siguiente:

1. Certificado histórico de Representación Legal de la sociedad ejecutante expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.

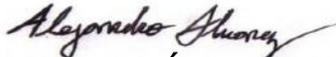
ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección carrera 7c No. 11-36 Apto 403 en Manizales. Dirección de correo electrónico alejandro.alvarezb@yahoo.it.

De la señora Juez,


ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO
C.C. No. 1.054.919.305
T.P. No. 241.585 del C.S. de la J.

CERTIFICADO ESPECIAL

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO, SE ENCUENTRA MATRICULADA LA SOCIEDAD DENOMINADA: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON EL N.I.T. 900.680.529-5, UBICADA EN LA CALLE 58A 24-46 BARRIO ESTRELLA, DE ESTA CIUDAD.

MATRÍCULA: 162098

FECHA DE MATRÍCULA: 02 DE DICIEMBRE DE 2013

RENOVÓ EL AÑO 2020, EL 02 DE JULIO DE 2020

CERTIFICA:

QUE LUEGO DE REVISADOS LOS DIFERENTES TOMOS QUE CONFORMAN EL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN ESTA ENTIDAD, SE PUDO CONSTATAR QUE DESDE SU CONSTITUCIÓN Y HASTA EL PRESENTE, LA CITADA SOCIEDAD, HA FIGURADO CON LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ:

- QUE POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL 66112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

GERENTE GENERAL: ALEJANDRA MARIA ARISTIZABAL PIEDRAHITA, CON C.C. 1.088.301.017

GERENTE SUPLENTE: LUIS ALBERTO MUNEVAR BLANCO, CON C.C. 79.784.369

- QUE POR MEDIO DE ACTA 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL 69789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

GERENTE GENERAL: LUIS ALBERTO MUNEVAR BLANCO, CON C.C. 79.784.369

GERENTE SUPLENTE: LUIS ARTURO BARCO CARDONA, CON C.C. 80.886.875

- QUE POR MEDIO DE ACTA 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE MAYO DE 2017 BAJO EL 76400 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, CON C.C. 1.030.578.311

- QUE POR MEDIO DE ACTA 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 BAJO EL 87369 DEL LIBRO IX



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2OYJM4F6-1

DEL REGISTRO MERCANTIL, SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y SEGUIDAMENTE BAJO EL 87370 DEL IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRÓ:

LIQUIDADOR: YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, CON C.C. 1.030.578.311

“INSCRIPCIÓN QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD”

INFORMA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2021-05-08
Recibo: S000609468
Número de operación: 99-USUPUBXX-20210508-0014
Tipo de certificación: 01.51 - HISTORICO DE REPRESENTANTES LEGALES
Cliente: MARITZA DIAZ SILVA
Identificación del cliente: 1053830892
Expediente involucrado:
Razón social:
Identificación:
Solicitud: HISTÓRICO DE REPRESENTANTES LEGALES

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación **2OYJM4F6**

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en MANIZALES, a los 11 días de mayo de 2021



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2OYJM4F6-1

Faudra Palazar